

La noción de riesgo empresa y la necesidad de construir un régimen jurídico de la responsabilidad civil de la empresa.

Lizardo Taboada Córdova*

1. La doctrina francesa considera como norma fundamental en materia de responsabilidad civil indirecta la contenida en el artículo 1348° del Código Civil francés, el cual dispone expresamente que se responde no sólo por el daño que se causa por su propio hecho, sino también por el hecho de las personas por las que se debe responder, o de las cosas que se tienen bajo su guarda. Esto significa en consecuencia que el régimen general de la responsabilidad civil contenido en el Código Civil francés, estipula que no se puede causar daño a otro y contiene la regla antes enunciada. Responsabilidad civil indirecta es justamente aquella que nace no como consecuencia de hecho propio del autor, sino de hecho ajeno, bien se trate del hecho de un tercero, ya se trate del hecho de un incapaz o de un dependiente; o del hecho de una cosa, bien se trate del hecho originado por la caída de un edificio, o como dice en términos genéricos el Código Civil francés, de los daños consecuencia de las cosas que se tienen bajo su guarda. En otras palabras, mientras la regla general es que se responde por hecho propio, esto es, cuando una persona causa un daño a otra por su propia conducta, en casos excepcionales y preestablecidos expresa y específicamente en la norma jurídica, se responde por hecho ajeno; entendiendo por hecho ajeno en sentido amplio el hecho de un tercero, un incapaz que se encuentra bajo nuestra tutela, curatela o en relación de patria potestad, o por el hecho de un tercero que se encuentra subordinado, es decir, sujeto a una relación de dependencia fáctica o jurídica respecto del denominado autor indirecto, sin importar necesariamente la existencia de una relación jurídica laboral, bastando con que en los hechos concretos el denominado autor directo se encuentre sujeto a las órdenes o instrucciones del autor indirecto. Un segundo grupo de supuestos de responsabilidad civil indirecta es aquel conformado por la responsabilidad del autor indirecto por los hechos de los animales u originados por la destrucción total o parcial de edificaciones. En estos casos se habla en términos genéricos de responsabilidad indirecta por los hechos de las cosas.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil

Pues bien, estos casos de responsabilidad civil indirecta que se encuentran regulados en el Código Civil francés en términos genéricos en el artículo 1348° antes mencionado y en nuestro Código Civil actual en los artículos 1974°, 1975°, 1979°, 1980° y 1981°, han permitido a la doctrina francesa y a la mayor parte de la doctrina sudamericana, en ausencia de legislación especial, derivar y considerar a la responsabilidad civil de la empresa como contenida en dicho régimen de responsabilidad indirecta, específicamente en el supuesto de la responsabilidad del autor indirecto por el hecho de las cosas que se tienen bajo el cuidado del mismo autor. Como se podrá observar, el asunto resulta bastante sencillo en la legislación francesa, pues el Código Civil francés en su artículo 1348° regula de manera amplia una responsabilidad civil indirecta por el hecho de las cosas que se tienen bajo su guarda.

2. En nuestro sistema jurídico, los casos de responsabilidad indirecta en nuestro Código Civil no se encuentran regulados con una norma genérica como el antes mencionado artículo del Código Civil francés, sino en casos específicos que hacen referencia directa al hecho del incapaz, al hecho del subordinado o dependiente, al hecho de los animales y por último al hecho de la caída de un edificio; no existiendo en nuestro Código Civil, insistimos, la fórmula genérica sobre la responsabilidad indirecta por las cosas que uno tenga bajo su cuidado. Sería absurdo señalar o encuadrar la responsabilidad especial materia de estudio, en los casos de daños causados por incapaces, dependientes, animales, o caídas de edificaciones.

En otras palabras, a diferencia de la primera doctrina francesa que entendía que la responsabilidad que nos ocupa se encontraba implícitamente regulada en los supuestos legales de daño producido por cosas inanimadas, en el sistema jurídico local sólo nos queda, en ausencia de legislación especial, acudir a una de las dos reglas genéricas sobre la responsabilidad civil por hecho propio, y descartar cualquier aplicación analógica de los casos específicos de responsabilidad por hechos ajenos.

Esto significa que tendríamos que acudir necesariamente al artículo 1969° que consagra el sistema subjetivo de responsabilidad civil por hecho propio cuando el daño es consecuencia de una conducta dolosa o culpable, o al artículo 1970° que consagra el sistema genérico de responsabilidad civil por hecho propio cuando el mismo es consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa o de la utilización de un bien riesgoso o peligroso. Esta sería la única solución posible en nuestro ordenamiento jurídico, descartando definitivamente la aplicación analógica de cualquier responsabilidad indirecta. Insistimos, que en nuestro Código Civil, a diferencia del Código Civil francés, se encuentra establecida expresamente en casos específicamente predeterminados y regulados.

Los factores de atribución, son aquellos que determinan la existencia de una responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un daño causado a una víctima, los requisitos típicos de la responsabilidad civil: la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al Código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el ámbito contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el ámbito extracontractual se considera a la culpa y también al riesgo creado. Estos dos diferentes factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969° y 1970° respectivamente, y en uno de los cuales tendríamos que incluir necesariamente la responsabilidad por actividades de la empresa,

es decir, construir el régimen legal de responsabilidad civil de la empresa, insistimos, en ausencia de una legislación especial sobre la materia, según se ha mencionado. La diferencia entre ambos factores de atribución, según lo indicáramos, es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, es decir, no basta con acreditar y demostrar judicialmente el daño causado, la conducta antijurídica y la relación de causalidad; debe acreditarse también el aspecto subjetivo de la culpabilidad. Por el contrario, en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones antes señaladas, y totalmente necesarias para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, bien sea por implicar el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, o por el uso de un bien riesgoso o peligroso, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad. Mencionamos también, que para efectos prácticos, el Código Civil peruano ha acercado mucho los resultados de la aplicación del sistema subjetivo como del sistema objetivo, por el simple hecho de haber invertido la carga de la prueba en materia de culpabilidad.

En otras palabras, en nuestro sistema jurídico la responsabilidad civil por daños causados en las actividades de una empresa, ante la ausencia de una legislación especial sobre el particular, sólo queda por entender que es consecuencia del sistema subjetivo o del sistema objetivo de la responsabilidad civil extracontractual. No se puede subsumir esta responsabilidad especial en alguno de los supuestos de responsabilidad civil indirecta.

3. Ahora bien, ante esta eventualidad, nuestra posición es que resulta más conveniente considerar la responsabilidad de la empresa como uno de los tantos supuestos de la aplicación del sistema objetivo, en el cual el factor de atribución no es la culpabilidad del autor del daño, siendo insuficiente acreditar la relación de causalidad, sino por el contrario el riesgo adicional que implica las actividades de una empresa en la vida de relación en la sociedad moderna.

Como se puede observar, esta opción por el sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual no obedece únicamente a que en nuestro criterio las actividades de las empresas en general significan un riesgo adicional para los demás, sino fundamentalmente a que la elección de este sistema deja de lado o convierte en inútil cualquier posibilidad para el autor de la conducta de probar su no culpabilidad, es decir, al titular de la empresa se le niega cualquier posibilidad de invocar su ausencia de culpa con el fin de liberarse de responsabilidad civil extracontractual en el caso de daños causados a los terceros como consecuencia del desarrollo de actividades de las empresas. Con esta opción, por el sistema objetivo basado en la idea del riesgo creado, bastaría con probar el daño causado a la víctima y la relación de causalidad, implicando esto último el establecer si existió alguna fractura causal o concausa.

En nuestro concepto, el hecho que el Código Civil actual haya aproximado los dos sistemas de responsabilidad extracontractual en sus resultados prácticos, con la inversión de la carga de la prueba en el sistema subjetivo, no resuelve adecuadamente el problema pues el autor del daño en dicho sistema siempre tendría la posibilidad de acreditar que actuó diligentemente, es decir, sin culpa, en cuyo caso, no habría responsabilidad civil de ninguna clase por ausencia del factor de atribución.

En nuestro criterio, dada la cada vez mayor frecuencia de daños causados por actividades empresariales a nivel nacional y la utilización masiva de tecnología fundamentalmente extranjera, se impone la aplicación del

sistema objetivo de la responsabilidad civil extracontractual para el caso específico de la responsabilidad civil que nos ocupa, pues bastará con demostrar judicialmente (o también extrajudicialmente en los casos de convenios indemnizatorios) la existencia del daño en cualquiera o todas sus modalidades y la relación de causalidad, para que exista una responsabilidad civil, que permita en algún modo a las víctimas, la reparación de los daños originados. El sistema subjetivo sería perfecto en un sistema social donde la vida fuera respetada conscientemente por todos los miembros de la comunidad.

Tenemos la suerte y la gran ventaja que el sistema actual de responsabilidad civil extracontractual ha reconocido expresamente el sistema objetivo, a diferencia del Código Civil peruano de 1936, en el cual el único sistema aplicable era el subjetivo. No debemos dar la posibilidad de aceptar que la probanza de la diligencia libere al autor de un daño de una responsabilidad civil por un daño, producido como consecuencia de la actividad de una empresa. En nuestro criterio, dada la gravedad y la dolorosa frecuencia de los daños causados por empresas en el ejercicio de sus actividades en nuestra realidad, se impone la aplicación del sistema objetivo, en el cual la única posibilidad de liberarse de una responsabilidad sería probando la ausencia de una relación causal por presencia de alguna de las hipótesis de fracturas causales; o probando en todo caso la presencia de una concausa, en cuyo caso el efecto jurídico sería, no la liberación del autor del daño, sino únicamente la reducción de la indemnización a su cargo, en estricta aplicación del artículo 1973º del Código Civil actual. De esta manera, la difusión de este sistema jurídico, con la gravedad de sus consecuencias para los titulares de empresas, serviría en nuestro concepto como elemento disuasivo y permitiría crear conciencia sobre la necesidad de dirigir responsablemente las empresas, cuidando la salud y vida de los demás.

4. Ahora bien, el hecho que en nuestro criterio, sea necesaria e imprescindible la existencia de una legislación especial por responsabilidad civil de la empresa en general, pues consideramos que no basta con la aplicación del Código Civil, no significa que rechazemos el sistema objetivo. Por el contrario, el sistema especial de responsabilidad civil por daños causados por actividades de empresas que estamos elaborando, deberá contenerlo necesariamente, en el sentido de estar construido sobre la base del sistema objetivo de responsabilidad. En otras palabras, en nuestro concepto, la legislación especial sobre responsabilidad civil por daños causados por empresas, debe construirse en función a un sistema objetivo y no subjetivo. Debe tratarse de un sistema objetivo especial de responsabilidad civil por daños causados por empresas en el desarrollo de sus actividades.

En tal sentido, nos parece que el sistema adecuado debe estar construido sobre la base de los sistemas objetivos, basados en la idea del riesgo. Al señalar el factor del riesgo no estamos diciendo, ni pretendemos decir, que conducir una empresa es una actividad peligrosa o riesgosa, que deba limitarse, sino simplemente que el conducir las actividades de una empresa implica un riesgo adicional para todos los miembros de una determinada colectividad, todos los cuales se benefician de las enormes ventajas del desarrollo de las actividades empresariales en las diferentes facetas de la vida diaria y distintas actividades económicas y productivas.

En conclusión, nuestra opinión es que el sistema especial de responsabilidad civil por daños causados por actividades de las empresas, debe ser uno completamente objetivo, que impida para el autor titular de las actividades de una determinada empresa, la posibilidad de liberarse aduciendo y probando su ausencia de

culpabilidad. Deberá tratarse de un sistema basado en la idea del riesgo. Como resulta evidente de esta conclusión definitiva, en nuestro criterio se impone un régimen especial, no siendo suficiente contar con la aplicación de los regímenes genéricos contenidos en el Código Civil peruano. Como consecuencia de la objetividad del régimen especial que proponemos, al titular de la empresa sólo le quedará como posibilidad de liberarse de responsabilidad civil, alegando y probando la ausencia de la relación de causalidad, o invocando en todo caso una reducción de la indemnización por haberse presentado un supuesto de concausa.

5. Sin embargo, uno de los temas fundamentales en materia de responsabilidad civil de la empresa, además del ya desarrollado sobre la conveniencia de optar por un sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual, en vez del sistema subjetivo basado en la noción de culpa del autor del daño, es el relativo a la noción misma de riesgo que servirá de sustento a dicho sistema objetivo por daños causados en el desarrollo y ejercicio de actividades empresariales. Como es sabido, el factor riesgo creado se ha construido sobre la noción de riesgo adicional para los demás en una determinada comunidad. De tal forma que todo daño causado por actividades que impliquen riesgo o peligro, cuando se trata de actividades totalmente necesarias en una determinada comunidad en un momento histórico determinado, significando un riesgo adicional al ordinario de toda actividad en las conductas humanas, acreditaría el pago de la correspondiente indemnización por daños configurándose el respectivo supuesto de responsabilidad civil extracontractual. Tal es pues el fundamento de la noción de riesgo creado, consagrada legalmente en el artículo 1970° del Código Civil, riesgo creado en el sentido de bien o actividad riesgosa o peligrosa, en cuyo caso ya no será necesario establecer y acreditar judicialmente si el autor del daño fue culpable o no, pues el simple hecho objetivo de causar un daño mediante una conducta esencialmente peligrosa justificará su responsabilidad civil extracontractual, en la medida que se acrediten obviamente los daños y la respectiva relación de causalidad, pues en caso de no estar comprobados los mismos o existir algún supuesto de fractura causal, como es evidente no existirá una responsabilidad civil. En conclusión, el sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual tal como se encuentra regulado en el artículo 1970° del Código Civil peruano es fruto y expresión de la doctrina objetiva de la responsabilidad civil fundamentada en la noción de riesgo creado, referido a actividades y bienes esencialmente peligrosos, que sin embargo son necesarios para el desarrollo social de una determinada comunidad.

Sin embargo, la noción de responsabilidad civil de la empresa no se encuentra fundamentada en la idea de riesgo creado o riesgo peligro, por cuanto ello significaría que las actividades de las empresas son actividades esencial y fundamentalmente peligrosas que justificarían todo supuesto de responsabilidad en la medida que se comprueben los daños y la respectiva relación de causalidad. En otras palabras, el sistema genérico de la responsabilidad civil por daños causados por empresas en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, aun cuando debe ser un sistema netamente objetivo, no consideramos conveniente que se sustente en una noción de riesgo creado o de riesgo peligro, sino en una diferente y más moderna noción de riesgo como factor de atribución justificativo de una responsabilidad civil objetiva.

Por ello la moderna doctrina ha elaborado la noción de riesgo empresa, que se encuentra construida sobre la noción de riesgo beneficio. Como es evidente, la noción de riesgo beneficio y la de riesgo empresa son derivaciones de la genérica de riesgo creado o riesgo peligro, pero son cualitativamente distintas. En

efecto, la noción de riesgo beneficio se enuncia de la siguiente manera: Cuando un sujeto goza de las ventajas o beneficios de contar con determinados bienes, o contar con la prestación de servicios de determinadas personas, debe soportar también las desventajas cuando, como consecuencia de dichos bienes o sujetos cause daños a los terceros. Como se podrá comprender, riesgo beneficio es un derivado de riesgo peligro, por cuanto no se sustenta en la idea de riesgo adicional al ordinario que implica un bien o actividad, sino en el riesgo que corre todo aquel, como los empresarios, que cuenten con los servicios de dependientes o subordinados, o con la utilización de determinados bienes para el desarrollo de determinadas actividades. La noción de riesgo está en el simple hecho de desarrollar actividades empresariales sirviéndose de determinadas personas y bienes, gozando de los beneficios de los mismos, lo que justifica que en caso de daños causados por cualquiera de estos bienes o sujetos, perjudicando a terceros, el privilegiado deba soportar las desventajas siendo responsable frente a las víctimas, en cuyo caso no será necesario hacer referencia a ningún concepto de culpa, bien se trate de culpa en la elección o de culpa en la custodia, o en la vigilancia, por tratarse de una especial noción de riesgo encaminada a servir de sustento a un sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual.

La noción de riesgo beneficio se encuentra claramente consagrada en nuestro sistema jurídico en los artículos 1981° y 1980° referidos a la responsabilidad civil indirecta en los casos de daños causados por dependientes o subordinados y en los casos de daños causados por edificaciones. En el caso de daños causados por animales la noción de riesgo sigue siendo la del riesgo creado, en tanto y en cuanto los animales pueden ser considerados jurídicamente como bienes riesgosos, no así puede decirse con relación a los dependientes ni a las edificaciones. En otras palabras esta nueva noción de riesgo beneficio no es extraña al sistema jurídico nacional, pues se encuentra parcialmente incorporada, no en términos genéricos en nuestro Código Civil, sino en términos específicos, en dos específicos supuestos de responsabilidad civil indirecta: Aquella referida a la responsabilidad del principal por los hechos de los subordinados o dependientes y aquella referida a la responsabilidad civil de los propietarios por daños causados por las caídas de edificaciones. Supuestos típicos de responsabilidad civil indirecta que en la doctrina clásica basada en la noción de la culpa se fundamentaban en presunciones de culpabilidad in eligendo, es decir, culpa en la elección del principal y de culpa in custodiendo, es decir, culpa del propietario en la custodia de sus bienes, pero que ahora con la doctrina moderna se encuentran fundamentadas en la noción de riesgo beneficio, pues se entiende que es absurdo y contradictorio hacer referencia a una presunción de culpabilidad que no admite prueba en contrario. Por ello y con el ánimo de sistematizar los supuestos de responsabilidad civil extracontractual objetivos y ante la nueva noción de riesgo creado, se fue construyendo paulatinamente la noción de riesgo beneficio, que no sólo es perfectamente lógica, sino que sirve para justificar supuestos de responsabilidad civil objetiva, en los cuales no será necesario hacer referencia a la culpa del autor, y menos aún recurrir al artificio de crear presunciones de culpabilidad que no admiten prueba en contrario, lo que en sí mismo es contradictorio.

Por ello, debemos insistir, la noción de riesgo beneficio no es una novedad en el sistema jurídico nacional, pues se encuentra claramente consagrada en los supuestos de responsabilidad civil indirecta por los hechos de los dependientes y por los hechos de las edificaciones, sobre todo cuando contamos con el marco general de la responsabilidad objetiva fundamentada en la noción de riesgo creado o riesgo peligro. El asunto y la pregunta de fondo es establecer si esa noción de riesgo beneficio que se encuentra consagrada en supuestos específicos y típicos de responsabilidad civil extracontractual puede concebirse genéricamente a

fin de justificar la noción de riesgo empresa con el fin de formular todo un sistema sobre responsabilidad civil de la empresa, que sea un sistema netamente objetivo, fundamentado en el daño causado y la relación de causalidad.

Esta pregunta es sumamente importante por cuanto de aceptar que la noción de riesgo beneficio no se encuentra genéricamente consagrada en el Código Civil peruano, será muy difícil poder formular y justificar todo un sistema sobre responsabilidad civil objetiva de las empresas. Obviamente el problema se encuentra resuelto en nuestro sistema jurídico con relación a los daños causados por subordinados o dependientes, que se encuentra expresamente regulado en el artículo 1981º, según el cual el principal es responsable solidariamente con el dependiente frente a los terceros. Sin embargo con relación a daños causados por las cosas de propiedad de las empresas, contamos únicamente con la norma sobre responsabilidad civil indirecta por daños causados por edificaciones, salvo el caso especial de daños causados por animales que hemos examinado anteriormente. En otras palabras, aun cuando en los casos de daños causados por dependientes o subordinados la noción de riesgo beneficio se encuentra claramente consagrada en nuestro sistema jurídico, formando esta especial responsabilidad indirecta un especial supuesto de responsabilidad civil de la empresa, en los casos de daños causados por las cosas de propiedad de empresas, contamos únicamente con el supuesto de responsabilidad civil por daños causados por edificaciones, pues el caso de los animales no se ajusta ni sirve para la creación de la noción de riesgo empresa en el sistema jurídico nacional por tratarse de una aplicación de la noción de riesgo creado o riesgo peligro. En tal sentido, nos encontramos obligados a encontrar sustento legal genérico para la noción de riesgo empresa en nuestro sistema jurídico con el fin de elaborar todo un sistema objetivo de responsabilidad civil extracontractual por daños causados por las empresas en el desarrollo de sus actividades, que permite sancionar los daños causados con la utilización de bienes utilizados por las empresas, sin reducir los supuestos de responsabilidad civil a los casos de daños causados por edificaciones.

Como es evidente, los supuestos de daños causados por automotores, que forman parte también de los casos de la responsabilidad civil de las empresas, se encuentran también resueltos por el código de tránsito con la norma que señala que no es únicamente responsable el conductor, es decir, el causante del accidente de tránsito, sino también el propietario, tratándose aquí también de un quinto supuesto de responsabilidad civil indirecta, regulado no en el código civil peruano, sino en una ley especial, que atribuye responsabilidad civil por hecho ajeno al propietario del vehículo automotor por daño causado por el conductor, fundamentado también en la noción de riesgo beneficio, no en la noción de riesgo creado o riesgo peligro.

Sin embargo, como se podrá observar, la responsabilidad civil de los propietarios de vehículos por daños causados por los conductores, no sólo es un quinto supuesto de responsabilidad civil indirecta por hecho ajeno, sino también un supuesto de responsabilidad civil objetiva, basada en la noción de riesgo beneficio, ya que así como el propietario de un vehículo automotor goza de los beneficios de contar con un vehículo para trasladarse, debe soportar también las desventajas, sin importar si el daño causado a la víctima ha sido consecuencia de su conducta o de conducta ajena. Se trata de un perfecto supuesto de responsabilidad civil indirecta por hecho ajeno sustentada en la noción de riesgo beneficio, tal como sucede en los casos de responsabilidad por hecho de los dependientes

y por daños causados por edificaciones. No obstante lo cual, a pesar de ser expresión de la noción de riesgo beneficio, y de formar parte de la responsabilidad civil de la empresa para el caso de empresas dedicadas al transporte terrestre, no se trata de una fórmula que se aplique a todas las empresas como sucede con el caso de la responsabilidad civil indirecta por daños causados por dependientes y por edificaciones, sino únicamente de la expresión adicional de la noción de riesgo beneficio en el sistema jurídico nacional.

Pues bien, sabiendo ya que la noción de riesgo beneficio se encuentra específicamente considerada en diversos supuestos de responsabilidad por hecho ajeno en nuestro sistema jurídico y sabiendo que la responsabilidad por hecho de los dependientes y aquella por hecho de los edificios, no así aquella referida a daños causados por animales, ni por automotores, ni por incapaces, forman parte del sistema genérico de responsabilidad civil por hecho de las empresas, debemos determinar si la noción de riesgo beneficio puede considerarse genéricamente consagrada en nuestro sistema jurídico, a fin de construir la noción sobre riesgo empresa, y poder tutelar y crear todo un sistema de responsabilidad civil por daños causados por empresas.

La pregunta es fundamental por cuanto si no encontráramos apoyo legal a la noción de riesgo beneficio y por ende a la noción de riesgo empresa, no estará justificado hacer referencia a la noción de responsabilidad civil de la empresa en el sistema jurídico nacional, debiendo conformarnos con los cinco supuestos de responsabilidad civil indirecta que existen y con la regla general de la responsabilidad civil por bienes y actividades riesgosas y peligrosas, el cual exige haber causado el daño directamente, no existiendo una regla general sobre responsabilidad civil indirecta de las empresas por daños causados por sus cosas, por el sólo hecho de ser propietarios de las mismas, a pesar de no haber causado la empresa directamente el daño.

La diferencia es importante y fundamental por cuanto la noción general de responsabilidad objetiva basada en la noción de riesgo creado del artículo 1970° sólo sirve para responsabilizar a los que han causado un daño directamente, insistimos directamente, habiendo utilizado un bien riesgoso o peligroso, o habiendo desarrollado una actividad riesgosa o peligrosa, pero no sirve para entender ni justificar que pueda existir una regla general de responsabilidad civil de la empresas por daños causados por las cosas de su propiedad, a pesar de haberse causado el daño directamente por un tercero. Y es esta justamente la idea de la noción de riesgo empresa, el que las empresas sean responsables por daños causados por sus cosas, por el simple hecho de ser propietarias de las mismas, a pesar de haber sido causado el daño por terceros. Obviamente en el caso que los terceros sean subordinados de las empresas, la responsabilidad, ya no será consecuencia de daño causado por las cosas, sino de daños causados por los dependientes o subordinados. En otras palabras, la idea es que al igual que en los casos de los accidentes de tránsito, los propietarios de los vehículos automotores son responsables por el sólo hecho de ser propietarios, a pesar de haberse causado el daño directamente por un tercero, en los casos de las empresas, y salvo el caso de la responsabilidad civil indirecta por hecho de los subordinados, deberá existir un supuesto genérico de responsabilidad civil indirecta por daños causados por las cosas o bienes de los cuales las empresas son titulares, a pesar de no haber causado ellas el daño directamente. Se trataría de una responsabilidad civil indirecta por el simple hecho de ser propietarios de los bienes causantes de los daños, haya sido el titular de la empresa el causante directo o no, como sucede también en el caso de los daños causados por las edificaciones.

Esta noción de riesgo beneficio y de riesgo empresa es muy importante por cuanto en la actualidad

los supuestos de responsabilidad de las empresas no se limitan a los daños causados por los dependientes, ni a los daños causados por las edificaciones, ni a los daños causados directamente por las empresas mediante bienes riesgosos, sino también a los supuestos de daños causados por productos elaborados por las empresas cuando los mismos son defectuosos a pesar de haber sido consumidos directamente por los consumidores, o adquiridos de mayoristas o minoristas.

En nuestro concepto, la noción de riesgo beneficio a pesar de no estar expresamente consagrada en el artículo 1970°, puede considerarse incorporada si interpretamos sistemáticamente el artículo 1970° con las normas sobre responsabilidad indirecta por daños causados por subordinados y por edificaciones. Más aún pensamos que se encuentra plenamente justificado hacer referencia al riesgo beneficio en la medida que se encuentra genéricamente consagrada la noción de riesgo peligro o riesgo creado. De no haber sido por la existencia del sistema objetivo de responsabilidad consagrado en el artículo 1970°, sería prácticamente imposible hablar de riesgo beneficio en el caso de daños causados por subordinados y en el caso de daños causados por edificaciones. Sin embargo, consideramos que la noción de riesgo beneficio no es una que sólo se encuentra considerada especialmente en temas predeterminados, sino que la misma es un derivado genérico de la genérica noción de riesgo creado o riesgo peligro.

Siendo ello así, pensamos que el artículo 1970° de nuestro Código Civil nos permite construir y deducir en el Perú la noción de riesgo beneficio, como sustento de nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual tanto por hecho propio como por hecho ajeno. No obstante lo cual, podría argumentarse que resultaría peligroso construir sucesivamente la noción de riesgo empresa, con el fin de crear una regla general sobre responsabilidad civil por hecho de las cosas de propiedad de las empresas, cuando ellas no han sido las causantes directas de daños a los terceros, sino por el simple hecho de ser propietarias de dichos bienes.

Desde nuestro punto de vista, es muy fácil no observar la realidad y pensar que los sistemas jurídicos no deben adaptarse a los cambios económicos y sociales. No encontramos ninguna justificación a la idea de negar la construcción de la noción de riesgo empresa en el sistema jurídico nacional, y limitarla únicamente a los supuestos específicos de responsabilidad civil indirecta por hecho de los dependientes y por hecho de las edificaciones. No nos parece acertado el frustrar un intento de construcción jurídica, basándonos en el principio de la tipicidad legal. No debe olvidarse que la responsabilidad civil a diferencia de la responsabilidad penal, no se sustenta en el principio de la tipicidad, sino en el principio de legalidad en la medida que se den todos los supuestos y requisitos de una responsabilidad civil extracontractual.